



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDNA LUCIA BURALI Y SONIA MARÍA BURALI PIMENTEL Y LA ESCRIBANA PÚBLICA ANA ISABEL CAMPOS S/ NULIDAD DE ACTOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS". AÑO: 2013 - N° 786.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento diez.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDNA LUCIA BURALI Y SONIA MARÍA BURALI PIMENTEL Y LA ESCRIBANA PÚBLICA ANA ISABEL CAMPOS S/ NULIDAD DE ACTOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Blanca Sánchez, en nombre y representación de las Señoras Edna Lucía y Sonia María Burali.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: La Abog. Blanca Sanchez, en nombre y representación de las Sras. Edna Lucia y Sonia María Burali, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del A.I N° 299 de fecha 03 de agosto de 2012 dictado por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Salto del Guairá y contra el A.I. N° 29 de fecha 11 de abril de 2013 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú en los autos caratulados "Edna Lucia Burali y Sonia María Burali c/ Edson Burali, Edson Burali Pimentel y la escribana pública Ana Isabel Campos s/ nulidad de actos e instrumentos públicos", alegando la vulneración del artículo 137 de la Constitución de la República, los incisos b, c, d, e del artículo 15 del C.P.C. y el artículo 9, última parte del Código de Ética Judicial del Poder Judicial.

Los fallos impugnados resuelven cuantos sigue:

A.I. N° 299: "1. DECLARAR operada la CADUCIDAD DE INSTANCIA en el juicio supra individualizado de conformidad a los términos del exordio de la presente resolución. 2. IMPONER las costas a la parte actora".

A.I. N° 29: "1- TENER por desistido el recurso de nulidad interpuesto. 2- CONFIRMAR las resolución recurrida, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución".

Alega la actora que tanto por parte del A Quo como del A Quem se ha incumplido lo dispuesto por los artículos 379 "Agregación de pruebas. Alegatos", 380 "suspensión del plazo para alegar", 381 "cuestiones de puro derecho", 382 "llamamiento de autos" y 383 "efectos del llamamiento de autos", todos del Código de Procedimientos Civiles. Explica que en los autos principales se advierte que a fs. 203/204 la misma presenta alegatos en fecha 30 de septiembre de 2011, el representante de los codemandados a fs. 205/2012 en

Abog. Arnaldo Levera Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

fecha 10 de octubre de 2011 y la representante de la escribana pública a fs. 220/228 en fecha 18 de noviembre de 2011, sin que el juzgado se haya pronunciado sobre ellas, de hecho sin ordenar la agregación de las mismas sino hasta después de haberse formulado el pedido de caducidad de instancia. Agrega que por su parte el informe del actuario no se compadece con la verdad ya que en fecha 19 de septiembre del 2011 se dispuso el cierre del periodo probatorio, siendo el primer día de notificación el martes siguiente, de fecha 20, sin que la providencia haya quedado firme acorde a los artículos 267 y 380 del C.P.C. pudiendo las partes pedir la suspensión del plazo para alegar. Seguidamente menciona que es deber del juzgado ordenar la agregación de los alegatos y seguidamente llamar "autos para sentencia", extremo obviado por el magistrado, situación por la cual consecuentemente no pudo darse la caducidad de instancia ante la vigencia del artículo 176 inc. C del C.P.C. ya que el juez debió dictar la providencia que llama autos, no pudiendo las partes cargar con dicha inacción. Igualmente menciona que este error ha sido señalado por su parte no siendo consideradas en las resoluciones dictadas tanto por el A Quo como por el A Quem lo que implica un claro apartamiento de las reglas procesales a la hora de juzgar. Termina solicitando se haga lugar a la acción y consecuentemente se declare la nulidad de las resoluciones.-----

Corrido el traslado que ordena la ley, se presenta la Abog. Alba Antonia Sanabria de Barchello en nombre y representación de la Escribana Pública Ana Isabel Campos de Berton a contestarlo. Sobre esto, surge de autos que la misma no ha acreditado su personería con el Poder Habilitante requerido para una demanda como la presente por lo que resulta procedente tener por no contestado el traslado respecto de su representada.-----

Seguidamente se presentan a contestarlo el Abog. Juan Andres Torres Prette en representación de los Sres. Edson Burali y Edson Burali Pimentel. Alega que la accionante reitera los mismos fundamentos esgrimidos en instancias anteriores, por lo que pretende abrir una tercera instancia. En tal sentido hace referencia a cuestiones interpretativas y no precisamente a violaciones de rango constitucional. Agrega que los juzgadores han fundado debidamente su fallo, tomando en consideración la sustentación de los accionantes, declarando la caducidad de instancia acorde a derecho. Expresa en relación al el llamamiento de autos que para que el Juez realice tal gestión, el actuario debió agregar los alegatos y poner en despacho el expediente, situación fáctica no ocurrida en autos. Agrega que en autos se ha demostrado que la última actuación tendiente a hacer avanzar el proceso fue una presentación de alegatos de fecha 10 de octubre del 2011, siete meses después de que el abogado Carlos Fleytas presentara un escrito solicitando se dicte sentencia, lo cual no tiene entidad suficiente para interrumpir el plazo de caducidad. Termina reiterando la intención de la adversa de abrir una tercera instancia ante esta Sala por lo que solicita el rechazo de la presente acción por ser improcedente.-----

Analizadas las constancias de autos, tenemos primeramente que en la resolución de primera instancia, el juzgador ya da cuenta de las pretensiones de la accionante al transcribirlas en el considerando de la misma. En la oportunidad el accionante ya manifestó que la última actuación concerniente a las partes fue la presentación de los alegatos por su orden, procedimiento al que seguiría inmediatamente el llamamiento de autos, tal y como lo ordena el Art. 382 del Código de Procedimientos Civiles que expresa: "*Llamamiento de autos. Sustanciado el pleito como de puro derecho o transcurrido el plazo fijado en el artículo 379, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho, agregando los alegatos, si se hubieren presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia*". En este orden de cosas el propio Juez transcribe la petición de la accionante respecto del informe del actuario sobre la fecha de presentación de los alegatos y la puesta de autos a despacho, mas llamativamente el A Quo, en su resolución omite pronunciarse sobre lo peticionado por la accionante, contrariamente, expresa que la última actuación se dio en fecha 10 de octubre de 2011 fecha en que uno de los codemandados presenta sus alegatos, sin manifestar denegatoria o consentimiento a lo alegado por la actora, para luego pasar a sustentar su decisión en afirmaciones dogmáticas sobre la figura de la caducidad.-----

Luego de revisar las piezas procesales del expediente, vemos que el transcurso natural de la causa se siguió desde el cierre del periodo probatorio por providencia ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "EDNA LUCIA BURALI Y SONIA
MARÍA BURALI PIMENTEL Y LA ESCRIBANA
PÚBLICA ANA ISABEL CAMPOS S/ NULIDAD
DE ACTOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS".
AÑO: 2013 – N° 786.-----

...///...de fecha 19 de septiembre de 2011 obrante a fs. 202 vltó., seguidamente consta la presentación de los alegatos a fs. 203/204 con sello de cargo de fecha 30 de septiembre de 2011, igualmente a fs. 205/212 con sello de cargo de fecha 7 de octubre del 2011 y finalmente a fs. 220/223 bis con sello de cargo de fecha 18 de noviembre de 2011. En atención a lo dispuesto por el artículo precedentemente transcrito, el Juez debió solicitar informe a su actuario para constatar que el proceso transcurrió normalmente salvo las presentaciones extemporáneas, pero que en relación a la caducidad, no pudo haberse computado el plazo, precisamente por el expediente se hallaba en proceso de presentación de alegatos. En tales condiciones surge primeramente la omisión de pronunciamiento por parte del juez de cuestiones alegadas oportunamente, ergo, un pronunciamiento *citra petita*, contradictorio la obligación de fundamentación que impone la Constitución. Seguidamente en base a las presentaciones de los alegatos, los que resultaren oportunos, tenemos un apartamiento de las constancias del expediente al momento de resolver y, finalmente, al momento del decisorio, en base a lo señalado, sumado a las afirmaciones dogmáticas que no resolvían lo solicitado por una de las partes, tenemos una fundamentación aparente.-----

En relación a lo primero, emerge como lesionado, o más propiamente incumplido, uno de los deberes procesales de resolución a los cuales deben ceñirse los magistrados y que consiste en el respeto irrestricto al Principio de Congruencia consistente éste en una consecuencia del Principio Dispositivo en materia procesal en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de declarar el derecho de las partes integrantes, concediendo o denegando en base a lo que ha sido objeto de petición. Ello implica que el juez no solamente está obligado a sentenciar de acuerdo con la ley, sin juzgar a la ley, respetando el orden de las causas, los plazos legales, fundamentando la razón jurídica a través de la razón lógica, sino que está obligado a pronunciar una sentencia congruente, entendida esta como concordante o correspondiente a la pretensión o pretensiones de las partes litigantes y a las oposiciones o defensas de las contrapartes. La congruencia radica entonces en el acto jurisdiccional o sentencia que se dicta en concordancia a la pretensión y a la oposición, o sea, respetando la traba de la litis, lo que se denomina en jerga forense la *litis contestatio* y es precisamente esta sujeción de marras, esta conformidad que media entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto la que no ha sido respetada u observada por el tribunal de apelaciones al dictar la resolución impugnada, lo que técnicamente se califica en atención a lo antedicho como incongruencia en relación al objeto o incongruente por defecto que implica un vicio estructural externo absolutamente insanable al contradecir el precepto constitucional del artículo 256 que establece no solo la obligación del respeto a los mandatos constitucionales y legales sino el deber de fundamentación mismo sustentado en una correcta e intachable construcción lógica, la cual en las condiciones en que ha sido dictado el decisorio en cuestión presenta una grave alteración del *thema decidendum*, debidamente construido pero incorrectamente –e indebidamente- juzgado al momento de su pronunciamiento. En otras palabras, es lo que el derecho romano expresaba de la siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes), extremo que se comprueba con facilidad, ha sido obviado por el juzgador al omitirse sin más lo solicitado y alegado por una de las partes y que había a la decisión de la causa ya que se trataba de la procedencia o no de la caducidad de todo el proceso.-----

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS E. BARRERO de MÓBICA
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Con relación a lo segundo, esto es el apartamiento de las constancias de autos, comprobado mediante el fallo que desconoce la plena tramitación del proceso de presentación de alegatos, con la consecuente presentación de los mismos, es decir el devenir natural de la causa, Nestor Sagües en su obra "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Tomo II, describe como Sentencia Arbitraria por Prescendencia de pruebas o de Constancias Obrantes en la Causa, y en la pág. 258 refiere que: *"La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal prescendencia excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez. El caso extremo es la total prescendencia de las pruebas de la causa, que no tiene sustento alguno en ellas"*. En el particular, la conducta del juez expresada por medio de su sentencia, demuestra un claro apartamiento de la tramitación propia del expediente al fallar la caducidad del mismo, computando para ello un lapso temporal que la propia ley otorga a las partes para la presentación de sus alegaciones finales y previas al cierre del debate.-----

Finalmente en cuanto al tercer yerro de parte del A Quo, ante la clara omisión del juzgamiento de cuestiones oportunamente articuladas y sometidas a su consideración, y apartándose en tal sentido de piezas obrantes que habrían sustentado un resultado contrario a lo que resolvió, vertió sobre el decisorio transcripciones dogmáticas que hacían a la figura discutida, esto es, la caducidad, mas no expresaba como corresponde cual de las verdades sobre ella otorgaba los fundamentos suficientes y legales para resultar airosa. En otras palabras, precisó los alcances y la naturaleza de la caducidad, en las palabras de un autor nacional, pero no justificó si aquella era procedente y en base a qué circunstancias. Por ello, la fundamentación del A Quo resulta meramente aparente y por ello se enmarca en los que la doctrina señala como Sentencia Arbitraria.-----

En cuanto al fallo de Alzada, el mismo resulta igualmente llamativo en lo que hace a la fundamentación de la decisión de la causa. Por un lado la primera opinión se limita a señalar, luego del breve relatorio de hechos, que procede la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo, tropieza en afirmaciones como *"el expediente ha estado paralizado un tiempo y la parte interesada no se presentó para sacarlo de ese estado"* (sic) sin precisar en qué basa su entendimiento de la paralización de la causa, o siquiera realizar el computo del plazo o la mención de sus cálculos para sustentar la afirmación de un lapso cumplido. Por otra parte, incurre en una notable contradicción, ya que afirma que el juez debió llamar autos luego de la presentación de los alegatos, sentencia que en virtud a ello y en atención a lo que dispone el artículo 176 del C.P.C. no podría declararse la caducidad de la instancia, expresa que las partes no pueden cargar con la inacción del juez al no llamar autos, especificando que *"en otras palabras, el proceso no podía avanzar"* (sic), para finalmente terminar afirmando que corresponde confirmar la resolución apelada que declaraba la caducidad en el presente caso. Sobre esto escribe Néstor Sagües en su obra citada cuando dice: *"Distingue Carrió adecuadamente la "contradicción externa a la sentencia" u oposición del fallo a lo decidido y firme en la misma causa, de la "contradicción interna", o, como dice algunas veces la Corte Suprema, auto contradicción. Esta última sentencia es inconsecuente consigo misma, y "parece ser el paradigma de la arbitrariedad" por la irracionalidad que implica. Portadora de incoherencias o auto contradicciones que la tornan jurídicamente incomprensible (ininteligible, como cierta vez ha indicado la Corte", exhibe una arbitrariedad intrínseca que la descalifica como acto judicial"*. Surge con claridad que la resolución de alzada, amén de encontrarse viciada en parte por una fundamentación sin asidero factico ni legal, empeora su situación al incurrir en auto contradicciones que la vician como una sentencia, correspondiendo su descalificación como tal.-----

En conclusión, en la cuestión sometida a consideración de esta Sala, si bien versa sobre cuestiones que han sido debatidas en instancias inferiores, es no menos cierto que ese debate ha sido defectuosa y arbitrariamente resuelto por los jueces que intervinieron en ambas instancias, incurriendo en fundamentaciones inconsistentes y hasta incoherentes que no hacen más que desmeritar su labor y decidir la suerte de las resoluciones impugnadas.///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDNA LUCIA BURALI Y SONIA MARÍA BURALI PIMENTEL Y LA ESCRIBANA PÚBLICA ANA ISABEL CAMPOS S/ NULIDAD DE ACTOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS". AÑO: 2013 - Nº 786.

[Handwritten mark]

...///...das al contradecir el precepto constitucional que ordena la fundamentación de las sentencias y la sustentación de las mismas en el derecho aplicable.

En atención a lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que existen vicios considerables en los fallos impugnados suficientes para resultar contradictorios con el mandato constitucional del artículo 256, por lo que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la nulidad por inconstitucional del A.I Nº 299 de fecha 03 de agosto de 2012 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Salto del Guairá y contra el A.I. Nº 29 de fecha 11 de abril de 2013 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú en los autos caratulados "Edna Lucia Burali y Sonia María Burali c/ Edson Burali, Edson Burali Pimentel y la escribana pública Ana Isabel Campos s/ nulidad de actos e instrumentos públicos", ello con el alcance de lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se ha presentado la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 299 del 03 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Salto del Guairá de la Circunscripción Judicial de Canindeyú y contra el A.I. Nº 29 del 11 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Canindeyú.

Del análisis de las resoluciones accionadas y de las constancias del expediente surge que no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes y que no hubo violación de garantías constitucionales.

La cuestión versa sobre si se ha cumplido o no el plazo para que se produzca la caducidad de la instancia.

Los autos interlocutorios accionados, que declaran que se ha operado la caducidad de instancia en el expediente, son resoluciones que se encuentran debidamente fundadas y que no resultan arbitrarias.

Admiten el pedido de caducidad de la instancia porque consideran que se ha cumplido el plazo previsto, incluyendo dentro del mismo el tiempo de duración de la feria judicial.

Entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de los diferentes criterios de interpretación de las normas que determinan el cumplimiento del plazo para que se produzca la perención de la instancia, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.

Dentro de la acción de inconstitucionalidad podemos disentir con el criterio de los magistrados de instancia pero, ese disenso no nos autoriza a sustituir esos criterios por los nuestros, ni a modificar la resolución, si no se advierte la arbitrariedad de la misma.

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo manifestado precedentemente considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. Nº 299 del 03 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Salto del Guairá de la Circunscripción Judicial de Canindeyú y contra el A.I. Nº 29 del

Abog. Arnaldo Lezana
Secretario

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

11 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la /Circunscripción de Canindeyú, con imposición de costas a la perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Bareiro de Mónica y en tal sentido, luego del análisis minucioso y pormenorizado de la presente acción, sostengo que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, en razón de que no se constata la violación de principios constitucionales, y mucho menos se evidencia "arbitrariedad" en las resoluciones accionadas: 1) A.I. N° 299 del 03 de agosto de 2.012, dictado por el Juzgado en el Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Salto del Guaira, y 2) A.I. N° 29 del 11 de abril de 2.013, emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Canindeyú.----

En respaldo de dicha postura me permito referir que la cuestión sometida a consideración de esta Sala de la Excm. Corte Suprema de Justicia, no puede ser estudiada por esta vía procesal, el actor discrepa con el criterio de los juzgadores y por ello busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.--

"...La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional...". Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Prieto de Martínez, Nilda c/ Surcos de América S.A. y/o Fabri Ofertas y/o Martínez, Martha de y/o Martínez, César y/o quien resultare responsable s/ Cobro de guaraníes. (Ac. y Sent. N° 1189) . 28/11/2014.--

Asimismo, las resoluciones accionadas se encuentran debidamente fundadas y no son arbitrarias, porque los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Ahora bien, sabido es que discrepancias con los criterios hermenéuticos, lingüísticos o interpretativos, no pueden ser objeto de estudio por esta Sala, siempre y cuando no quebranten los mandatos constitucionales, reglas de congruencia o conmine una arbitrariedad.-----

En este mismo entendimiento es importante mencionar que la Fiscalía General del Estado entiende por Dictamen Nro. 44 de fecha 22 de enero de 2014 que: "Por los fundamentos expuestos precedentemente y no advirtiéndose conculcación a principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía, esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad".-----

Tales argumentos sobran para votar por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad impetrada, no estando por demás acotar que las constancias del expediente principal dan cuenta que los fallos impugnados no quebrantan normativa constitucional, no avizoran vicios de congruencia, ni arbitrariedad. Tal es la conclusión ineludible que arroja la constatación de las diligencias obrantes en dichos autos, las que al haber sido por demás referidas en las resoluciones impugnadas, ni siquiera merecen volver a exponerlas en este estudio.-----

ES MI VOTO.-----

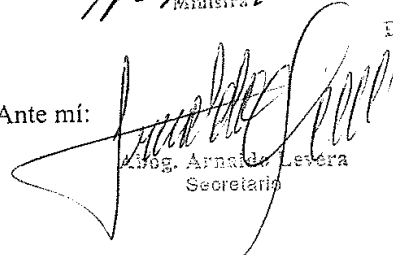
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Sr. Agustín Lezama
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDNA LUCIA BURALI Y SONIA MARÍA BURALI PIMENTEL Y LA ESCRIBANA PÚBLICA ANA ISABEL CAMPOS S/ NULIDAD DE ACTOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS". AÑO: 2013 - N° 786.-----



...///...SENTENCIA NUMERO: 110.--

Asunción, 05 de marzo de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la parte vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.

GLAUCIOS E. BARRERA de ALBA
Ministro

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

